

## Radicado 2020 - 557 Recurso Reposición

Fernando Gutierrez Campos <fgutierrezc@carrofacil.co>

Vie 28/10/2022 3:18 PM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR**

**JUEZ CINCUENTRA Y TRES (53°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PAGO DIRECTO N° 2020 - 557**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE – CESIONARIO JHON EDISSON HERNANDEZ**

**DEMANDADO: LILIANA CONSTANZA FLOREZ TELLEZ**

**FERNANDO GUTIERREZ CAMPOS**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 228.677 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado **JHON EDISSON HERNANDEZ GONZALEZ**, conforme al poder que obra en el plenario, por medio del presente escrito, actuando dentro del término legal y de la manera más respetuosa me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto de fecha del 24 de octubre de 2022, notificado en Estado N° 178 del 25 de octubre de 2022, conforme a las consideraciones de Hecho y de Derecho que se exponen en el archivo adjunto en Pdf.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,



## Fernando Gutierrez

Abogado

✉ fgutierrezc@carrofacil.co

☎ 317 7007722

☎ (604) 6046212

[carrofacil.co](https://carrofacil.co)

SEÑOR  
JUEZ CINCUENTA Y TRES (53º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.

REFERENCIA: PAGO DIRECTO N° 2020 - 557  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE – CESIONARIO JHON EDISSON HERNANDEZ  
DEMANDADO: LILIANA CONSTANZA FLOREZ TELLEZ

**FERNANDO GUTIERREZ CAMPOS**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 228.677 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado **JHON EDISSON HERNANDEZ GONZALEZ**, conforme al poder que obra en el plenario, por medio del presente escrito, actuando dentro del término legal y de la manera más respetuosa me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto de fecha del 24 de octubre de 2022, notificado en Estado N° 178 del 25 de octubre de 2022, conforme a las consideraciones de Hecho y de Derecho que se exponen:

Manifiesta el Despacho en el auto que se recurre que *"Abstenerse de tener en cuenta la cesión de crédito allegada por el demandante Banco de Occidente S.A., ello por cuanto el presente asunto ya cuenta con decisión que pone fin al proceso, la cual ya se encuentra debidamente registrada."* Subrayado Fuera de Texto.

Sea lo primero manifestar su Honorable Señoría, que si bien es cierto la inmovilización del automotor pone fin a la solicitud de pago directo, esto no significa que el mecanismo de pago directo (garantía mobiliaria), se haya culminado en su totalidad, esto en el entendido de que se debe surtir los requisitos consagrados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, es decir que no solo basta con la inmovilización del automotor por la autoridad competente, ya que este es el requisito inicial para poder solicitar la transferencia del dominio al acreedor y más aun cuando la tenencia está en manos del deudor, es por esto que se solicita reconocer al Señor Jhon Edisson Hernandez Gonzalez, como nuevo acreedor cesionario conforme al contrato de cesión que se celebró entre el Banco de Occidente y esté y el cual se aportó al Despacho el pasado 14 de julio de 2022.

Bajo este contexto, se informa que se ha surtido el procedimiento establecido en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 donde se expresa que *"Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo"* Subrayado Fuera de Texto.

Situación que ya se configura en el caso en estudio, por lo que el aquí acreedor cesionario, llevo a cabo tal solicitud ante la Superintendencia de Sociedades el pasado 4 de agosto de 2022, para efectos de que dicha entidad nombrara de la lista de auxiliares perito evaluador, por lo que el pasado 19 de septiembre de 2022, mediante oficio N° 130-208612, la

Superintendencia nombra al ingeniero Juan Jose Cendales Cendales, para efectos de llevar a cabo el respectivo avalúo del bien objeto de garantía mobiliaria y de esta manera surtir en su totalidad el trámite establecido en las normas previamente citadas<sup>1</sup>.

Es por esto su Señoría que, al no existir pronunciamiento alguno sobre la solicitud de cesión, o de abstenerse bajo el entendido de que ya se dio por terminado el proceso, se estaría limitando los derechos como acreedor de mi poderdante, ya que como se comentó anteriormente para finalizar el respectivo trámite se debe solicitar el traspaso de dominio ante la Secretaria de Movilidad de Bogota, y de esta manera quede la titularidad o propiedad del bien a favor del que acreedor cesionario

Por otra parte, manifiesta el Despacho que *"Sabido es sea cual fuere el tipo de cesión que se realice, cuando la misma se pretende hacer valer en un juicio tienen como finalidad común pretender sustituir en el trámite a la parte que hace la cesión, para lo cual se abrirá paso la aplicación del artículo 68 del C.G. de P., para lo cual deberá siempre tenerse presente que nadie puede ceder más derechos de los que tiene"*. Subrayado y Negrilla Fuera de Texto.

No obstante a esta manifestación, me permito resaltar que la solicitud de inmovilización y el respectivo trámite de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, tiene como fin garantizar el derecho real que recae sobre el bien objeto de la medida, esto teniendo en cuenta que existe un derecho real de prenda y bajo la normatividad establecida en el artículo 2º de la Ley 1676 de 2013 *ha de entenderse que al constituirse una garantía mobiliaria es la de garantizar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles*, por lo que la declaración del Despacho al decir que *"nadie puede ceder más derechos de los que tiene"* se estaría desconociendo los derechos que adquiere el acreedor cesionario, ya que este busca garantizar el pago de su obligación con el bien objeto de prenda que en su momento poseía Banco de Occidente.

De igual manera se resalta que uno de los derechos del acreedor prendario es el de que la cosa dada en garantía, la cual por la naturaleza de la prenda debe ser una cosa mueble, se venda en subasta pública, para que con el resultado de la venta se le pague su crédito en mora, según lo establecido en el artículo 2422 del código civil, pero como novedad a lo anteriormente enunciado y haciendo uso del trámite de la Ley 1676 de 2013, al ser un procedimiento más expedito y eficaz se recurre al mismo para evitar que tanto el crédito

---

<sup>1</sup> Art 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo: Designado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo. 5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito evaluador, este último entregará el dictamen a las partes, para que en el término de cinco (5) días presenten las observaciones frente al avalúo, remitiendo copia de las mismas a la contraparte, quien a su vez podrá presentar comentarios frente a las observaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior... (...) Vencido el término anterior, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el avalúo será obligatorio para el garante y para el acreedor garantizado

como la garantía (vehículo) sean de dudosa recuperabilidad y a su vez no se incurren en mas gastos o gestiones que en ultima afectan al acreedor.

Expuesto a lo anterior, se informa al Despacho que en el contrato de prenda celebrado entre Banco de Occidente y la Señora Liliana Constanza Flórez Téllez se estableció en su Clausula Décimo Quinta que "EL DEUDOR Y/O CONSTITUYENTE autorizan expresamente a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO o quien represente sus derechos, para ceder, endosar o traspasar los derechos y acciones que se derivan de este documento a los que el ampara, así como todas o en parte las obligaciones garantizadas con la prenda que aquí se constituye y por consiguiente esta prenda y en consecuencia, autorizan su registro de ser el caso".

Con base en lo anterior, ha de configurar lo establecido en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P., donde se expresa que "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente" Negrilla y Subrayado Fuera de texto.

Es por esto Señor Juez que no existe obstáculo alguno un impedimento legal para aceptar la cesión a favor del señor Jhon Edisson Hernández González más aún cuando se cumplen los requisitos establecidos y se tiene en cuenta también que la parte demandada acepto expresamente mediante el contrato de prenda sin tenencia acceder a la cesión de la prenda y obligación que aquí se pretende ejecutar.

Por las anteriores razones de hecho y de derecho solicitó muy formalmente a su Señoría se acceda al reconocimiento de la cesión a favor de mi poderdante y posterior a esto se lleva a cabo la entrega de los oficios directamente a la parte demandante esto es el señor John Eddison Hernández y de esta manera dar cumplimiento a la normatividad anteriormente citada<sup>2</sup> y a la circular del Ministerio de Transporte N° 20184000206231, y de esta manera transferir la propiedad al acreedor cesionario.

Del Señor Juez.

Cordialmente



FERNANDO GUTIERREZ CAMPOS  
CC. 80.755.979 de Bogota.  
T.P. 228.677 del C. S. de la Judicatura.

---

<sup>2</sup> Art. 60 Ley 1676 de 2013 – Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015



Al contestar cite el No. 2022-01-692087



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 19/09/2022 10:26:35 PM  
Trámite: 50002 - SOLICITUDES ESPECIALES  
Sociedad: 52531030 - FLOREZ TELLEZ LILIANA Exp. 0  
Remitente: 130 - GRUPO DE REGISTRO DE ESPECIALISTAS  
Destino: 80755979 - FERNANDO GUTIERREZ CAMPOS  
Folios: 4 Anexos: NO  
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 130-208612

Bogotá D.C

Doctor

**FERNANDO GUTIERREZ CAMPOS**

Apoderado Jhon Edisson Hernandez (cesionario Banco de Occidente s.a)

fgutierrezc@carrofacil.co

**Asunto:** Designación de perito evaluador,

Respetado doctora

El Grupo de Registro de Especialistas, se refiere a su escrito radicado bajo el número **2022-01-612367** del 17 de agosto de 2022, mediante el cual solicita el nombramiento de un perito evaluador.

## I. Solicitud

1. Jhon Edisson Hernandez (cesionario Banco de Occidente s.a), en calidad de acreedor y la señora Liliana Constanza Florez Téllez, en calidad de deudor, celebraron un contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor).

2. Como garantía del pago de las obligaciones se constituyó prenda comercial a favor del acreedor sobre el siguiente bien:

- Marca: FORD
- Clase: CAMPERO
- Placas: DZZ 519
- Color: AZUL BALTICO
- Modelo: 2017

3. El bien en garantía, fue objeto de una diligencia de aprehensión dentro de un proceso adelantado por el Juzgado Cincuenta y tres (53º) Civil Municipal de Bogotá. El apoderado del acreedor manifiesta que el vehículo se encuentra en la Hacienda Puente Grande Patio 2 Km 07 Vía Bogotá – Mosquera Parqueadero Judicial Captucol sas Mosquera -Cundinamarca-.

4. Según documentos allegados y debido a la mora del deudor en el pago de las cuotas pactadas, el acreedor realizó el Registro de Ejecución el 12 de agosto de 2020, por la suma total de \$ 75'922.452.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)

[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia





## II. Precisiones jurídicas

1. El parágrafo 3° del artículo 60° de la Ley 1676 de 2013, sobre garantías mobiliarias, el cual se refiere al mecanismo de pago directo respecto de bienes dados en garantía, indica que, en el evento de la apropiación de un bien, la Superintendencia de Sociedades deberá escoger por sorteo, de la lista que para tal fin disponga, un perito para que avalúe dicho bien.

2. En el artículo 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1835 de 2015, se establece que la Superintendencia de Sociedades deberá determinar cuál es la lista de peritos evaluadores que deberá utilizarse con el propósito de darle aplicación al parágrafo 3° del artículo 60°.

3. A su vez, en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 se establece que una vez seleccionado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico a las partes y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.

4. Por su parte, en el artículo 2.2.2.4.74 del Decreto 1835 de 2015 se dispone que los peritos evaluadores deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013, a través de la cual se reglamentó la actividad del perito evaluador.

5. En el artículo 5° de la Ley 1673 de 2013 se dispone la creación del Registro Abierto de Avaluadores y se les impone la obligación a los peritos evaluadores de inscribirse en el mismo. La Superintendencia de Industria y Comercio autorizará a las Entidades Reconocidas de Autoregulación, que tendrán a su cargo el desarrollo del registro, así como la función de supervisar y disciplinar la actividad de los peritos evaluadores.

6. En el parágrafo 2° del artículo 7° del Decreto 556 de 2014, por medio del cual se reglamentó la Ley 1673 de 2013, se introdujo un régimen de transición con el fin de permitir el desarrollo de la actividad de valuación bajo condiciones especiales hasta tanto entre en vigencia el RAA, para lo cual previó un plazo de seis meses a partir de la publicación del citado decreto. El Decreto 458 de 2015 amplió el régimen de transición hasta el 31 de marzo de 2016 y el Decreto 458 de 2016, extendió dicho plazo hasta el 1 de enero de 2017.

7. La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, mediante Resoluciones Nos. 20910 del 25 de abril de 2016 y 26408 del 19 de abril de 2018, concedió la solicitud de reconocimiento a la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores -A.N.A.- y a la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores -ANAV-, como Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERAS), para llevar el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A.-.



8. Una vez entraron en operación tanto el Autorregulador Nacional de Avaluadores - A.N.A.- como la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores -ANAV-, se habilitó la inscripción de avaluadores en el Registro Abierto de Avaluadores - R.A.A.-, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, y de acuerdo con la información que los mismos suministren conforme al formulario contenido en el Anexo 8 de la Resolución 64191 de 2015 y la Resolución 41117 del 03 de octubre de 2018.

9. El párrafo del artículo 2.2.2.4.2.76 del Decreto 1835 de 2015, estableció que la Superintendencia de Sociedades, mediante acto administrativo, deberá reglamentar el procedimiento de escogencia por sorteo de los avaluadores, para los efectos de la aplicación del párrafo 3° del artículo 60 y del numeral 5 del artículo 69 de la Ley 1676 de 2013.

10. La Superintendencia de Sociedades, expidió la Resolución No. 100-001920 por medio de la cual, adoptó el listado de personas inscritas en el Registro Abierto de Avaluadores.

11. En virtud de lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, designará un Avaluador que se encuentre registrado en el Registro Abierto de Avaluadores- RAA para la categoría correspondiente de “Maquinaria fija, equipos y maquinaria móvil”, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 556 de 2014.

### III. Selección

1. Una vez verificados los documentos, la Superintendencia de Sociedades pudo constatar que, para el caso en estudio, la selección de perito evaluador es procedente.

2. Lo anterior en la medida de que se trata de una ejecución de garantía a través del mecanismo de pago directo conforme a los que se establece en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, la Resolución No. 100-001920 del 16 de mayo de 2017 y la solicitud de la referencia, la Superintendencia de Sociedades en sesión del Comité de Selección de Especialistas, seleccionó por sorteo, del listado de avaluadores del Registro Abierto de Avaluadores -RAA- que se encuentran en la categoría de “Maquinaria fija, equipos y maquinaria móvil”, al señor JUAN JOSÉ CENDALES CENDALES

4. Como las partes no acordaron un término para presentar el avalúo, la Superintendencia de Sociedades establece que el mismo deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le comunique al perito que ha sido seleccionado para este efecto.





5. Los honorarios del perito evaluador, serán fijados de común acuerdo entre las partes.

Los datos de contacto del perito son:

- Código único: AVAL- 5551062
- Ciudad: Fusagasugá
- Dirección Física: CALLE 25 NO 10 - 21 APARTAMENTO 305
- Dirección de correo electrónico: jcendales@gmail.com
- Tel. 3132585452
- ANA

Es importante señalar, que en el evento de cualquier inconsistencia que le genere alguna inconformidad, en relación con posibles incumplimientos de deberes éticos derivados la actividad a desarrollar por parte del perito evaluador designado, podrá dirigir sus solicitudes con sus pruebas y anexos, a través de la página web: <https://www.ana.org.co/quejas-disciplinarias/>, o a los correos electrónicos: [info@ana.org.co](mailto:info@ana.org.co) y [stribunaldisciplinario@ana.org.co](mailto:stribunaldisciplinario@ana.org.co), tel. 3559740, a efectos de que el Tribunal Disciplinario determine su competencia, conforme al mandato legal, y proceda con la correspondiente investigación, de ser procedente.

En los anteriores términos damos respuesta a la solicitud de la referencia.

Cordialmente,

**LUIS EDUARDO BUENDIA CORTES**  
Coordinador Grupo de registros de Especialistas

TRD: CONSECUTIVO DE OFICIOS  
Cod Func JLA 6846

## CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR

Entre los suscritos a saber: **JENNYFER TATIANA RUIZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino de **BOGOTA D.C.**, con cédula de ciudadanía número **1.032.462.843** de **BOGOTA**, quien obra en nombre y representación del **BANCO DE OCCIDENTE**, establecimiento bancario, con domicilio principal en Cali, en su condición de Apoderado Especial según poder que se anexa y quien en adelante se denominará **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**, y el(la,los) señor(a)(es): **FLOREZ TELLEZ LILIANA CONSTANZA**, mayor(es) de edad y vecino(s) de **BOGOTA D.C.**, identificado(s) con la cédula(s) de ciudadanía(s) **52.531.030**, quien(es) obra(n) en su propio nombre y quien(es) en adelante se denominará(n) **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, se ha celebrado **CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR**, que se encuentra contenida en las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- CONSTITUCION DE PRENDA Y DESCRIPCION DEL(LOS) BIEN(ES) GRAVADO(S): EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, a través de este documento, constituye(n) a favor de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**, prenda abierta y sin tenencia sobre el(los) bien(es) de su exclusiva propiedad que a continuación se relaciona(n):

Marca:	FORD	No. de Serie:	*****
Tipo:	ESCAPE	No. de Chasis:	WF0CP6B93H1C33688
Clase:	CAMPERO	No. de Motor:	H1C33688
Color:	AZUL BALTICO	Placas:	DZZ519
Modelo:	2017	Tipo de Servicio:	PARTICULAR

El(los) anterior(es) bien(es) quedará(n) sujeto(s) al gravamen prendario conforme a los términos y efectos que para la Prenda sin Tenencia, dispone el Código de Comercio en el Libro Cuarto, Título IX, Capítulo II, Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes. **PARÁGRAFO 1:** La prenda que se constituye por el presente documento, se realiza sobre cuerpo cierto. **PARÁGRAFO 2:** El(los) bien(es) pignorado(s) queda(n) en poder de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** quien(es) ejercerá(n) sobre éste(os) tenencia en las condiciones de Ley. **PARÁGRAFO 3:** **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** autoriza(n) de manera expresa e irrevocable a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** para que en el evento en que existan discrepancias entre lo aquí señalado y lo indicado en la Tarjeta de Propiedad y/o certificado de tradición del(los) bien(es) objeto del gravamen real, la información contenida en la Tarjeta de Propiedad y/o certificado de tradición prevalezca para cualquier efecto legal sobre los datos aquí señalados o sirvan de soporte para la identificación efectiva del(los) bien(es) gravado(s) cuando así lo considere necesario **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**. Queda entendido y desde ya así lo acepta **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** que la Tarjeta de Propiedad y/o certificado de tradición del(los) bien(es) forma parte integral del presente contrato. **SEGUNDA.-UBICACIÓN Y SANEAMIENTO:** **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** declara(n) lo siguiente: (i) Que el(los) bien(es) gravado(s) con prenda permanecerá(n) y estará a disposición de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** en la siguiente dirección **CALLE 128 A # 70 G -34**, de la ciudad de **BOGOTA**. **PARÁGRAFO:** Durante la vigencia de la prenda, el(los) bien(es) deberá(n) permanecer en la dirección indicada en la presente cláusula. Cuando sea necesario para su uso o para cualquier otro fin su traslado permanente a otro sitio, **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** deberá(n) informar previamente y por escrito a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**, indicando el lugar preciso al cual se hará el traslado. (ii) Que actualmente se encuentra(n) en posesión material, quieta, pacífica y tranquila del (los) bien(es) pignorado(s), en su condición de propietario(s) exclusivo(s). (iii) Que el(los) bien(es) dado(s) en prenda se encuentra(n) libre(s) de embargos, demandas, gravámenes o limitaciones de dominio y de otras garantías constituidas sobre el(los) mismo(s) y que se halla(n) en buen estado de conservación, así como declara(n) que el(los) bien(es) no ha(n) sido enajenado(s) en ninguna forma ni prometido(s) en venta. (iv) Que el(los) bien(es) dado(s) en garantía no hace parte por adhesión o destinación de un bien inmueble ni tampoco podrá ser considerado un inmueble por adhesión o destinación. **TERCERA.-OBLIGACIONES DE EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S): EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** asume(n) todas las obligaciones legales relacionadas con la prenda comercial sin tenencia del acreedor y, en especial, las contempladas en el Código del Comercio, la Ley 1676 de 2013 y específicamente las contempladas en su artículo 18 y demás normas concordantes. Del mismo modo, **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S):** se obliga(n) expresamente para con **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** a: a) Mantener el bien pignorado en el mismo estado de conservación en que a la fecha se encuentra, salvo su deterioro natural, asumiendo en su conservación y custodia la responsabilidad de que trata el artículo 1212 del Código de Comercio. b) No enajenar, vender, gravar, permutar, transformar, alquilar o entregar el(los) bien(es) pignorado(s) a ningún título, en todo o en parte, sin el previo consentimiento o autorización previa y escrita de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**. En caso de que se obtenga autorización de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** para tales fines, los adquirentes están obligados a respetar el contrato de prenda, dicha obligación también aplicaría en caso de que no se obtenga la autorización previa para el efecto. c) No constituir otras garantías mobiliarias sobre el(los) bien(es) objeto de la presente garantía, ni ceder o vender los créditos o cuentas por cobrar derivados de la venta, permuta o arrendamiento de(los) bien(es) objeto de la presente garantía sin la autorización previa y escrita de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**. En caso de que se obtenga autorización de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** para tales fines, los adquirentes están obligados a respetar el contrato de prenda. d) No trasladar ni en todo, ni en parte el(los) bien(es) dado(s) en prenda de manera permanente a sitio distinto del enunciado en la cláusula segunda de este documento, sin el consentimiento previo y escrito de **EL BANCO**. e) Notificar inmediatamente y en debida forma a **EL BANCO** toda acción o proceso que se inicie en su contra, so pena de hacer exigible la(s) deuda(s) en forma anticipada. f) Pagar todos los gastos e impuestos relacionados con el(los) bien(es) dado(s) en garantía. g) Mantener asegurado contra todo riesgo el(los) bien(es) dado(s) en garantía mediante una póliza de seguros expedida por una Compañía Aseguradora en los términos indicados en la cláusula séptima del presente contrato. h) las demás contenidas en el presente documento. **CUARTA.-OBJETO DE LA GARANTIA:** La prenda que se constituye tiene por objeto garantizar a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** cualquier obligación que por cualquier concepto tuviere(n) o llegare(n) a contraer **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, conjunta o separadamente, directa o indirectamente a favor de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**, de cualquier naturaleza o moneda u origen, comisiones, gastos o por cualquier otra causa, más intereses, sanciones, multas, impuestos y, en general, todas las obligaciones que **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** contrajere(n) para con **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** como aceptante(s), endosante(s), suscriptor(es) u ordenante(s), avalista(s), codeudor(es), fiador(es), asegurado(s) o parte(s), ya sea que consten en documentos de crédito o en cualquier otra clase de documento, con o sin garantía específica, consten o no en documentos separados o de fechas diferentes. **QUINTA.-CUANTIA:** Se pacta que la presente prenda garantiza a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** obligaciones presentes y/o futuras a cargo de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** en los términos indicados en la cláusula anterior y subsiguientes, hasta la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 99.990.000)**, siendo entendido que la garantía respalda no solamente los capitales hasta la suma dicha, sino además los correspondientes intereses corrientes y moratorios que generen dichas sumas, las comisiones que deban ser pagadas a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**, así como los gastos en que éste incurra con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía o pago directo, al igual que los gastos para el registro de la constitución, modificación, proroga y/o cancelación tanto de

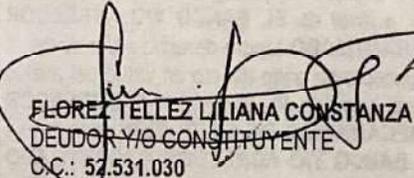
la garantía como de su ejecución, los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones garantizadas, que sean cuantificados judicialmente o en virtud de un laudo arbitral o mediante un contrato de transacción, las diferencias de tasa de interés o de cambio cuando a ello hubiere lugar. el valor de los seguros, otros cargos adicionales, gastos de cobranzas si fuere del caso, honorarios de abogados y demás condiciones o sanciones que contengan los documentos en que conste(n) la(s) obligación(es) a cargo de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, sin que estos últimos y demás accesorios computen para efectos del límite señalado, y en general cualquier concepto a cargo de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** y a favor de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** y no solamente las obligaciones contraídas por **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** a favor de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** directa o indirectamente, conjuntas o separadas, con anterioridad a la fecha de este documento, sino las que contraiga(n) en lo sucesivo, incluidas sus prórrogas, reestructuraciones, renovaciones o novaciones, hasta su total cancelación, así se convenga con uno solo de los suscriptores y además, los créditos que **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** adquiera de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** por endoso o cesión de terceras personas. **PARÁGRAFO:** Si **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** hubiere(n) contraído o llegare(n) a contraer obligaciones directas o indirectas, conjuntas o separadas en cuantía superior a la señalada en el presente contrato, dichos excesos, cualquiera que sea su valor o naturaleza, lo mismo que sus accesorios, quedarán también automáticamente garantizados con la prenda. **SEXTA.-VIGENCIA:** El presente contrato de prenda estará vigente por un plazo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato y será prorrogable automáticamente por periodos sucesivos de tres (3) años, a menos de que se dé por terminado previéndose lo indicado en la cláusula Décima Séptima de la presente prenda. **PARÁGRAFO:** No obstante el vencimiento establecido para la(s) obligación(es) garantizada(s), la prenda conservará su vigencia mientras existan obligaciones pendientes de pago, sean directas o indirectas a cargo de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** y a favor de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** y mientras ésta(s) no se cancele(n) en forma expresa ante las autoridades respectivas. La cancelación de la prenda no implicará la extinción de la(s) obligación(es) con ella garantizada(s), salvo que así lo manifieste expresamente **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**. **SEPTIMA.-SEGUROS:** **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** se obliga a contratar con una Compañía de Seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, un seguro contra todo riesgo que ampare el(los) bien(es) pignorado(s) y cubra las condiciones de asegurabilidad exigidas, el cual debe incluir como primer beneficiario a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** y una cláusula de renovación automática al vencimiento de la(s) póliza(s), así como de aviso previo a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** a la terminación del seguro, de vigencia anual, póliza(s) correspondiente(s) que **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** se obliga a entregar oportunamente a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**, así como del nuevo endoso que de dicha(s) póliza(s) se realice a favor de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**. Dicho seguro deberá permanecer vigente durante todo el término en que el(los) bien(es) esté(n) gravado(s), para que en caso de ocurrir el riesgo que ampara a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** cobre su valor y los aplique a las obligaciones a cargo de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**. Dicho seguro no podrá tener un valor inferior al avalúo comercial del(los) bien(es) dado en garantía. **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** se obliga(n) a renovar los seguros del(los) bien(es) dado(s) en prenda. De igual manera, **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, desde este mismo momento, autoriza(n) a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** para que incluya el(los) bien(es) dado(s) en garantía en la póliza colectiva que tiene éste contratada para el efecto o tome o renueve la póliza(s) correspondiente(s) y ajuste el valor asegurado, pague la(s) prima(s) de seguro(s) y cargue a **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** el(los) valor(es) de la(s) misma(s) en caso de que dicho seguro no fuere constituido oportunamente, no se acredite su contratación o no se hiciera por **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** la renovación respectiva con la antelación debida, sin que por esta autorización adquiera **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** esta obligación, ya que en el evento de que **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** no lo haga no implica en ningún caso y en ninguna forma responsabilidad para el mismo, quien puede no hacer uso de tal facultad.

En el evento de que **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** lo incluya en la póliza colectiva o tome o renueve la(s) póliza(s) respectiva(s), **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** autoriza cargar en su cuenta los valores desembolsados por tal concepto, si hubiera saldo para ello, pero si no lo hubiera, el valor de las primas canceladas devengarán intereses a la tasa moratoria máxima de Ley, desde la fecha en que se haga su pago y hará parte de las obligaciones aseguradas con la prenda que aquí se formaliza y tendrá exigibilidad inmediata en su cobro. Además **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** se obliga(n) a mantener vigente los seguros que ordene la Ley para esta clase de bien(es). **OCTAVA.-INSPECCION.- EL (LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** se obliga(n) para con **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** a permitir que éste inspeccione el estado y mantenimiento del(los) bien(es) dado(s) en garantía en todas las ocasiones que éste lo considere conveniente o necesario. **NOVENA.-** La prenda sin tenencia aquí constituida se extiende igualmente a todos los accesorios pertenecientes o que se instalen al(los) bien(es) descrito(s) en la cláusula primera, así como a los bienes atribuibles o derivados del(los) mismo(s), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1676 de 2013. **PARÁGRAFO:** En caso de que el(los) bien(es) dado(s) en garantía corresponda(n) a servicio público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en modalidad de taxi o servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros o de carga, esta garantía se hará extensiva al derecho al denominado "cupó" o habilitación para prestar dicho servicio debidamente autorizado por la respectiva autoridad para poder operar como tal, debiendo **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** notificar a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor correspondiente a la que se encuentre vinculado, de la existencia de esta garantía para que tome atenta nota de ello. **DECIMA.-GASTOS:** Los gastos, impuestos y costos que generen este contrato, su registro, modificación, prórroga, su cumplimiento y cobro, los de su cancelación o los que demande(n) la(s) obligación(es) que él ampara o el(los) bien(es) dado(s) en garantía, así como los del certificado de la prenda que, debidamente complementado a satisfacción de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**, quedarán en poder de éste junto con el original del presente documento hasta la cancelación de la prenda, serán de cargo exclusivo de **EL (LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** quien así lo acepta. El trámite de cancelación de esta garantía ante las autoridades de tránsito, será efectuado por **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, a su costa. **DECIMA PRIMERA.-EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** se obliga a responder por las infracciones a las leyes y reglamentos y por los daños, perjuicios, lucro cesante e indemnizaciones de cualquier índole, que tenga como causa la operación de los bienes pignorados. **DECIMA SEGUNDA.- INCUMPLIMIENTO – ACELERACION DE PLAZO(S):** En caso de incumplimiento de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, sea total o parcial y de cualquiera de las obligaciones a su cargo, **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** o quien represente sus derechos, podrá ejercer los derechos y acciones legales, exigiendo el pago inmediato de la(s) obligación(es) que en su favor se hubiere(n) contraído, aunque el plazo o plazos no hubiere(n) vencido y/o a juicio de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**, exigir la entrega inmediata del(los) bien(es) pignorado(s) a su favor, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes. De igual manera podrá proceder, en cualquiera de los siguientes eventos: a) en caso de mora en el pago del capital o de intereses de cualquiera de las obligaciones garantizadas. b) Si **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** varía el sitio enunciado, en donde ha de permanecer el(los) bien(es) pignorado(s), sin autorización escrita de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** aún antes de haberse efectuado el registro de este contrato de prenda. c) Si **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** enajenare o gravare o permutare o transformare o alquile o entregare a cualquier título, en todo o en parte, el(los) bien(es) pignorado(s) sin aviso previo y expreso a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**. d) Si **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** no permite u obstaculiza de cualquier manera la inspección del(los) bien(es) dado(s) en prenda en cualquiera de las oportunidades en que **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** desee verificar su estado. e) Si a juicio de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** el(los) bien(es) pignorado(s) sufre desmejora, deprecio, cambio o modificación de tal naturaleza que no preste garantía suficiente para la seguridad del pago de la(s)

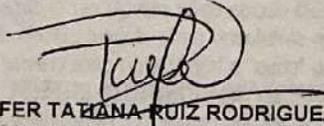
obligación(es) con él garantizada(s). f) En todos los casos en que contra **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** se inicie cualquier proceso judicial o si el(los) bien(es) pignorado(s) fuere(n) perseguido(s) por un tercero. g) En todos los casos en que la(s) obligación(es) garantizada(s) con la presente prenda, se hiciera(n) exigible(s) antes de la expiración de el(los) plazo(s) respectivo(s), según las causales de anticipación estipuladas en el presente contrato. h) En todos los demás casos de extinción o pérdida total o parcial del(los) bien(es) materia de la presente garantía o que por cualquier otra causa se volviera(n) inservible(s). En estos casos, **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** podrá solicitar a **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** que mejore o reponga la presente prenda a su satisfacción en un plazo que le señale para el efecto, si **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** no lo hiciera se generaría el incumplimiento aquí descrito con las consecuencias antes anotadas. i) El cambio de compañía de seguros y la póliza expedida no cumpla con las condiciones de asegurabilidad exigidas o no se renueve la vigencia del seguro que ampara el(los) bien(es) dado(s) en garantía. j) Por ser vinculado **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** por parte de autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos o sea(n) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, o condenados(s) por parte de autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relación con la comisión de cualquier hecho punible. k) Si **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** violare algunas de las disposiciones estipuladas en el presente instrumento o en otros documentos otorgados a favor de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**. **DECIMA TERCERA.-PAGO DIRECTO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676, las partes acuerdan que en el evento de incumplimiento de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** podrá optar por satisfacer su crédito directamente con los bienes objeto de la presente garantía previo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 1.) **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** le notificará al **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** a la dirección física y/o electrónica que haya sido prevista por **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** en la presente prenda o en el formulario registral de inscripción inicial o el ultimo formulario de modificación si lo hubiere, su intención de hacer uso del derecho a satisfacer su(s) obligación(es) directamente con el(los) bien(es) dado(s) en garantía en virtud de la figura del pago directo prevista en la presente cláusula, para que en la fecha, hora y sitio que indique **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO, EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** proceda a la entrega voluntaria del(los) bien(es) objeto de la presente garantía. 2.) Se deberá practicar al momento de la entrega un avalúo del(los) bien(es) objeto de la presente garantía realizado por un perito escogido por sorteo de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para **EL(LOS) DEUDOR, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) y EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**. 3.) Para tal fin, **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** se obliga(n) a permitir la práctica de dicho avalúo. Si **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** incumpliere esta obligación, **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** podrá solicitar el apoyo de la autoridad jurisdiccional competente. 4.) Si en la fecha, hora y sitio indicados no ocurriere la entrega del(los) bien(es) objeto de la presente garantía o no se realizare la entrega voluntaria del(los) mismo(s) en poder de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** solicitará a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del(los) bien(es), para lo cual bastará la simple petición de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**. En este evento, una vez efectuada la entrega del(los) bien(es) dado(s) en garantía a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO, EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** podrá(n) acudir a la justicia ordinaria para hacer valer sus derechos. 5.) Si el valor del(los) bien(es) supera el monto de la(s) obligación(es) garantizada(s), **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, de acuerdo a la información que aparezca en la constancia que para tal efecto obtenga del registro **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO, a EL(LOS) DEUDOR(ES) o a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S)** si fuere(n) persona distinta a **EL(LOS) DEUDOR(ES)**, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio de **EL(LOS) CONSTITUYENTE(S)**. 6.) Si al momento en que **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** decida ejercer el derecho aquí previsto en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, no existieren otros acreedores prendarios inscritos, podrá acordar con **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** el valor de recibo en pago del(los) bien(es) dado(s) en garantía y por lo tanto, se prescindirá del avalúo por parte del perito designado por la Superintendencia de Sociedades. 7.) Si al momento de recibir **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** en pago directo el(los) bien(es) dado(s) en garantía, el valor del avalúo del(los) mismo(s) no alcanza a cubrir la(s) obligación(es) adeudada(s) a esa fecha, **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** recibirá en pago el(los) bien(es) dado(s) en garantía por el valor que determine el avalúo a la(s) obligación(es) adeudada(s), cuyo(s) saldo(s) continuará(n) vigente(s) a cargo de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** y a favor de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** hasta que se produzca su pago total y en consecuencia, **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** tendrá derecho a demandar el pago de dicho(s) saldo(s) a **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**. 8.) Del valor recibido por concepto de pago directo en virtud del avalúo realizado al(los) bien(es) dados en garantía, se descontarán todos los gastos e impuestos en que haya incurrido **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** para poder hacer efectiva esta figura de pago directo a su favor. **DECIMA CUARTA.-MECANISMOS DE EJECUCIÓN:** Las partes acuerdan que en el evento de incumplimiento de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** podrá optar por ejecutar la presente garantía por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso o la ejecución especial de la garantía en los casos y forma prevista en la Ley 1676 de 2013, sin perjuicio de lo indicado en la cláusula décima tercera del presente contrato, que consagra la figura del pago directo. **PARAGRAFO:** En caso de que (los) bien(es) dado(s) en garantía corresponda(n) a servicio público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en modalidad de taxi o servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros o de carga, y **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** decida optar por ejercer el derecho al pago directo establecido en la cláusula Décima Tercera del presente contrato o a los mecanismos de ejecución señalados en la cláusula Décima Cuarta del mismo, es entendido que dicho pago directo o ejecución comprende igualmente el derecho al denominado "cupó" o habilitación para prestar el servicio público, por ser éste un bien derivado o atribuible. En consecuencia desde ahora **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, autoriza(n) irrevocablemente a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** o a quien éste delegue, para adelantar el trámite correspondiente ante la respectiva autoridad para poder operar como tal, por cuanto la presente garantía se ha hecho extensiva a dicho derecho, realizando todas las gestiones pertinentes ante la Empresa de Transporte Publico Terrestre Automotor correspondiente a la que se encuentre vinculado el(los) bien(es) dado(s) en garantía para que se de aplicación a lo aquí previsto y se proceda con la obtención de la tarjeta de operación respectiva si es del caso. **DECIMA QUINTA.-CESION:** **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** autoriza(n) expresamente a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** o quien represente sus derechos, para ceder, endosar o traspasar los derechos y acciones que se derivan de este documento o los que él ampara, así como todas o en parte las obligaciones garantizadas con la prenda que aquí se constituye y por consiguiente esta prenda y en consecuencia, autoriza(n) su registro de ser el caso. **DECIMA SEXTA.-AUTORIZACION:** **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** autoriza(n) expresamente a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**, para designar secuestre o depositario del(los) bien(es), teniéndose tal designación como hecha en forma conjunta, sin que ello genere responsabilidad alguna por la conducta de la persona nombrada para ejercer tal encargo, puesto que **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** renuncia a cualquier acción o reclamo por tal causa.

DECIMA SEPTIMA.- La suscripción del presente contrato y sus modificaciones, o de algún documento firmado por **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** en este sentido, serán suficientes para entender que **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** autoriza(n) a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** o a quien éste último delegue, la inscripción de la garantía mobiliaria en el registro y sus modificaciones posteriores, prorrogas y ejecución, a costa de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, incluso pudiéndolo hacerlo antes del otorgamiento de la presente prenda. Por tratarse de una garantía mobiliaria abierta que respalda obligaciones presentes y/o futuras a cargo del **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** y a favor del **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**, solo a solicitud de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, cuando éste(os) hubiere(n) cancelado la totalidad de las obligaciones garantizadas, **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** procederá a cancelar la garantía a costa de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**. El trámite de cancelación de esta garantía ante las autoridades de tránsito, será efectuado por **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, a su costa. De igual manera, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 19 de la Ley 1676 de 2013, las partes acuerdan que solo operará la cancelación o la reducción del valor de la garantía o monto de la(s) obligación(es) garantizada(s) o la eliminación de alguno de los bienes dados en garantía cuando se hubieren cancelado la totalidad de las obligaciones a cargo del **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**. DECIMA OCTAVA.- Por el hecho de constituirse la presente garantía a favor de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**, éste no adquiere obligación alguna de conceder a **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** créditos, prorrogas, ni renovaciones de la(s) obligación(es) adquirida(s) o que con posterioridad contraiga. DECIMA NOVENA.-NOTIFICACIONES: **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** manifiesta que su dirección física y domicilio para todos los efectos legales y en especial para recibo de notificaciones judiciales o extrajudiciales o para efectos del registro son las siguientes **CALLE 128 A # 70 G -34**, de la ciudad de **BOGOTA**, al igual que la dirección electrónica es: **SOCIEDADENTS@YAHOO.ES** y manifiesta que en caso de cambio de la dirección para notificaciones informará inmediatamente a **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** la nueva dirección, pactándose de manera expresa que las notificaciones realizadas a la dirección y domicilio señalados por **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** producirán plenos efectos de acuerdo con lo dispuesto en la ley. En cualquier caso, tratándose de personas jurídicas las notificaciones se realizarán en la dirección registrada para tal efecto ante la Cámara de Comercio o la entidad que haga sus veces. En constancia se firma en **BOGOTA D.C., 04 De Octubre de 2017**

  
FLOREZ TELLEZ LILIANA CONSTANZA  
DEUDOR Y/O CONSTITUYENTE  
C.C.: 52.531.030



  
JENNYFER TATIANA RUIZ RODRIGUEZ  
C.C: 1.032.462.843  
APODERADO ESPECIAL BANCO DE OCCIDENTE  
BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO  
NIT. 890.300.279-4



No. de Folio Electrónico de Registro:



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20184000206231



28-05-2018

CIRCULAR

Bogotá D.C., 28-05-2018

**PARA: ORGANISMOS DE TRÁNSITO A NIVEL NACIONAL**

**ASUNTO: TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES POR EFECTO DE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el cual se establece la operación del Registro de Garantías Mobiliarias, el Ministerio de Transporte se permite recordar que la plataforma HQ-RUNT actualmente se encuentra interoperando con el Registro de Garantías Mobiliarias, administrado por Confecámaras y que las Entidades Financieras están operando con la plataforma.

Igualmente nos permitimos reiterar la instrucción que impone el artículo 2.2.2.4.2.72 del Decreto 1835 de 2015 referido a la Transferencia de la propiedad de vehículos automotores por efecto de la ejecución de la Garantía Mobiliaria, este dispone que en aquellos mecanismos de ejecución de pago directo y de ejecución especial de la Garantía Mobiliaria, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del vehículo sobre el cual recae la garantía a solicitud del mismo, con inscripción de la transferencia en el registro de propiedad del organismo de tránsito acompañando dicha solicitud con los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de garantía mobiliaria (prenda).
2. Copia del formulario registral de ejecución.
3. Declaración juramentada en la que se manifieste haber ejercido su derecho de apropiación y haber culminado el proceso respectivo.

Esperamos que todos los organismos de tránsito den aplicación a las instrucciones impartidas en el presente comunicado para así evitar contratiempos a los ciudadanos que se acerquen a realizar los trámites citados en esta circular.

Cordial saludo,

**MANUEL GONZÁLEZ HURTADO**  
Director de Transporte y Tránsito